

Expediente: **711/24**

Carátula: **BIGNON PEDRO LORENZO C/ CEIVAC S.A.S. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CEIVAC S.A.S., -DEMANDADO

20217952337 - BIGNON, PEDRO LORENZO-ACTOR

27270173735 - NAVAJAS, HECTOR ANIBAL-DEMANDADO

27270173735 - TORRES, AIDA MERCEDES-DEMANDADO

27270173735 - NAVAJAS, HECTOR ANIBAL-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 711/24



H105036268244

JUICIO: BIGNON PEDRO LORENZO c/ CEIVAC S.A.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 711/24. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Junio del 2026.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "BIGNON PEDRO LORENZO c/ CEIVAC S.A.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 711/24" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 27/05/2024 se apersonó el letrado Enrique Miguel Angel Parajon como apoderado del Sr. Pedro Lorenzo Bignon, DNI n° 10.792.588, con domicilio en calle Congreso n° 291 de esta ciudad, en virtud del poder ad litem acompañado, e interpuso demanda en contra de Centro de Vacunación CEIVAC, Hector Anibal Navaja y Aida Mercedes Torres, por la suma de \$20.264.562,05.

Como relato de los hechos indicó que el actor ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/06/1992, como personal de mantenimiento, bajo el CCT 122/75, realizando tareas de limpieza general. Respecto de sus horarios laborales, denunció una jornada de lunes a viernes, de 16:00 a 00:00 horas y sábados de 13:00 a 17:00 horas. Manifestó que la relación laboral nunca fue registrada, lo que lo obligó a trabajar en la informalidad por necesidad económica.

En relación al distracto detalló que el vínculo transcurrió con normalidad hasta que, en fecha 08/07/2022, se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo, motivando una denuncia policial. Ante tal situación, intimó mediante telegrama del 19/07/2022 para aclarar su situación jurídica, recibiendo como respuesta una carta documento de fecha 22/07/2022 en la que se negaba la existencia de la relación laboral. En consecuencia, el actor se consideró injuriado y despedido sin justa causa en fecha 11/08/2022.

Mencionó asimismo el inicio de actuaciones administrativas ante la Secretaría de Estado de Trabajo bajo los expedientes 7639/181-B-2022 y 815/181-B-2023, donde los demandados no comparecieron a las audiencias fijadas.

Por último, practicó planilla y solicitó se corra traslado de la demanda.

Corrido el mismo, en fecha 06/09/2024 se apersonó la letrada Mariel Grunauer como patrocinante de los demandados CEIVAC SAS, Hector Anibal Navajas y Aida Mercedes Torres, y contestó demanda. En primer término, planteó la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva respecto de los Sres. Hector Anibal Navajas y Aida Mercedes Torres, argumentando que son socios de una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y no ejercieron actos como empleadores en forma particular.

A continuación, realizó una negativa particular y pormenorizada de cada uno de los hechos, negando la autenticidad de la constancia policial del 20/07/2022 y la existencia de cualquier vínculo de dependencia. Al respecto, negó que el actor haya ingresado a trabajar en fecha 01/06/1992, alegando que la firma CEIVAC SAS es una sociedad constituida recién en el año 2020 y que el establecimiento no existía con anterioridad en el domicilio denunciado. Sostuvo que el actor nunca estuvo sujeto a órdenes ni instrucciones de las partes.

Además, negó la jornada laboral de lunes a viernes de 16:00 a 00:00 horas y sábados de 13:00 a 17:00 horas, calificándola de inverosímil para un centro de salud que requiere personal capacitado para tareas de limpieza sanitaria.

Al referirse al distracto relató que el Sr. Bignon fue en realidad un cuidador de cuadra ("rondín") que ofrecía sus servicios de vigilancia a los vecinos de la zona de manera independiente. Afirmó que el reclamo constituye una "aventura jurídica" carente de sustento y que el actor ya percibió créditos laborales de un consorcio empleador ajeno en sede administrativa.

Por último, solicitó la aplicación de la sanción por pluspetición inexcusable, impugnó planilla por considerar los rubros improcedentes y los montos exagerados, solicitando el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.

En fecha 10/04/2025 se llevó a cabo la audiencia que prescribe el art. 69 CPL, a donde se ordenó diferir el plazo de producción de pruebas para el día 02/05/2025.

Por Secretaría Actuarial, se produjo el informe del art. 102 CPL en fecha 05/02/2026, informando que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de pruebas: Parte Actora: 1) Prueba Confesional: Parcialmente Producida. 2) Prueba Documental: Producida. 3) Prueba Testimonial: Parcialmente Producida. 4) Prueba Informativa: Parcialmente Producida. Parte Demandada: 1) Prueba Instrumental: Producida. 2) Prueba Informativa: Parcialmente Producida. 3) Prueba Informativa: Producida. 4) Prueba Testimonial: Producida. Parte Demandada E1: 1) Prueba Instrumental: Producida. 2) Prueba Informativa: Producida

Mediante presentaciones de fechas 19/02/2026 y 24/02/2026 alegraron parte actora y demandada respectivamente, por lo que, en fecha 09/04/2026 se ordenó pasar autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba. Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes estimo que ningún hecho se encuentra reconocido.

En relación a la documentación que acompañó la parte actora, la misma consiste en: i) TCL de fechas 19/07/2022 y 11/08/2022; ii) CD de fecha 22/07/2022; iii) constancia policial de fecha 20/07/2022 y iv) Actuaciones ante la SET.

Al respecto, la parte demandada desconoció únicamente la constancia policial de fecha 20/07/2022, por lo que la misma se tiene por controvertida, quedando el resto de la documental aportada por el actor reconocida, en virtud de lo normado por el art. 88 CPL que obliga a las partes a realizar el

desconocimiento particular e individualizado, bajo apercibimiento de tener la documentación por reconocida, corresponde tener la misma por cierta.

Por su parte, la demandada acompañó contrato social de fecha 02/06/2020. Al respecto, el actor omitió expedirse, por lo que la mencionada prueba no se encuentra controvertida.

En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCCT), de aplicación supletoria al fuero laboral, son las siguientes: **1)** Existencia de una relación laboral y en su caso, características de la misma; **2)** Distracto: Causal, justificación y fecha; **3)** procedencia de los rubros reclamados, **4)** intereses y planilla; **5)** costas y **6)** honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136, 214 inc.4 y ccs. del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

1. Primera cuestión: Excepción de falta de Legitimación y Existencia de una relación laboral.

La parte demandada planteó la excepción de falta de acción y de legitimación pasiva respecto de los Sres. Héctor Aníbal Navajas y Aída Mercedes Torres. Fundamentó su defensa en que los mencionados son únicamente socios de la Sociedad por Acciones Simplificada denominada CEIVAC SAS, y que no ejercieron actos como empleadores en forma particular ni personal. Invocó el principio de la distinta personalidad, sosteniendo que ante un conflicto judicial corresponde demandar a la persona jurídica como tal y no a los individuos que integran sus organismos directivos o su composición social. Asimismo, argumentó que no resultaba aplicable el corrimiento del velo societario (previsto en el art. 54 de la LS y 144 del CCCN), toda vez que el mero incumplimiento de normas laborales o la falta de registración del trabajador no alcanzan por sí solos para condenar solidariamente a los socios de manera personal. En tal sentido, afirmó que no se encontraban acreditados los extremos legales para imputar responsabilidad directa a los miembros de la sociedad, por lo que solicitó el rechazo de la pretensión contra las personas físicas en razón de no haber revestido el carácter de empleadores.

Corrida la vista de la defensa de falta de legitimación pasiva, la parte actora solicitó su rechazo con expresa imposición de costas. Sostuvo que los Sres. Héctor Aníbal Navaja y Aída Mercedes Torres revistieron el carácter de empleadores directos, toda vez que el accionante recibía órdenes e instrucciones de los mismos, no solo para las tareas propias del centro de vacunación, sino también para quehaceres de índole personal de los codemandados. Afirmó que la relación laboral se mantuvo en la clandestinidad y que la responsabilidad de las personas físicas se fundamenta en los términos de los arts. 59 y 157 de la Ley General de Sociedades, y el art. 52 de la Ley 27.349, debido a la conducta de no registrar el vínculo ni ingresar los aportes previsionales. Respecto al argumento de la reciente constitución de la sociedad CEIVAC SAS, la actora precisó que los demandados fueron empleadores sin registración desde mucho antes, operando inicialmente bajo el nombre de FUNCEI, establecimiento que era administrado y dirigido por los mismos Navaja y Torres. Manifestó que el cambio de nombre obedeció a problemas comerciales pero que el vínculo laboral persistió, destacando el grado de confianza existente, al punto tal que el trabajador habitaba en el local comercial y poseía las llaves del establecimiento hasta el momento de su desvinculación.

1.1. A partir de lo planteado, resulta menester puntualizar que, la defensa de falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica en que se basa la pretensión. Así, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta

materia sobre la cual versa el proceso.

En efecto, mientras la legitimación activa o para accionar implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora, a fin de lograr una sentencia de fondo o mérito del conflicto suscitado, la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida. Se trata de una defensa de fondo, cuyo examen corresponde en oportunidad de dictar sentencia definitiva y tiene dos facetas: una destinada a oponerse a la titularidad que invoca el sujeto activo que pretende, conocida también como falta de acción, y la otra en la facultad que tiene el demandado de oponerse a que contra él se dirija una demanda que versa sobre una cuestión en la que no tiene derecho de contradicción, por inexistencia de la relación causal o material.

El planteo de excepciones en general exige del interesado en interponerla que demuestre acabadamente de qué manera aquella obsta al progreso de la acción, por lo cual, para ser atendido debe tener no sólo un sólido fundamento sino también debe ser probado. Por consiguiente, se trata de una defensa de fondo, cuyo examen corresponde efectuar al momento de dictar sentencia definitiva, en tanto exige verificar la efectiva titularidad de la relación jurídica sustancial alegada.

En adición, cuando la defensa opuesta se encuentra íntimamente ligada a la existencia misma del derecho invocado y requiere para su resolución el análisis de los hechos controvertidos y de la prueba producida en la causa, su tratamiento se confunde con el examen del mérito de la pretensión.

1.2. En el caso de autos, los planteos introducidos por los demandados se sustentan, esencialmente, en la negación de la relación laboral denunciada por el actor y de la responsabilidad que éste pretende atribuirles. De tal modo, la procedencia o improcedencia de las defensas articuladas depende necesariamente de determinar, en primer término, si entre las partes existió una relación laboral y, en su caso, quienes integraron el sujeto del empleador.

En otras palabras, la suerte de las excepciones opuestas no puede resolverse de manera previa ni autónoma respecto del fondo del litigio, desde que exige valorar integralmente la prueba producida a efectos de verificar la efectiva existencia de una prestación de servicios bajo una subordinación jurídica, económica y técnica, así como la eventual configuración de un empleador múltiple, en los términos invocados por la parte actora. Por ello, el análisis de las excepciones de falta de legitimación será efectuado conjuntamente con el examen de la existencia de la relación laboral invocada y de la calidad en que intervinieron los sujetos demandados, por encontrarse ambas cuestiones inescindiblemente vinculadas.

2. Existencia de una relación laboral y en su caso, características de la misma:

La parte actora sostuvo que mantuvo una relación de dependencia con el Centro de Vacunación CEIVAC y con los Sres. Héctor Aníbal Navaja y Aída Mercedes Torres en su carácter de propietarios y empleadores directos. Manifestó que dicho vínculo se inició el 01/06/1992 sin registración, desempeñándose como personal de mantenimiento, realizando tareas de limpieza general conforme el CCT 122/75, bajo una jornada de lunes a viernes de 16:00 a 00:00 horas y sábados de 13:00 a 17:00 horas.

Por su parte, los demandados negaron la existencia de un contrato de trabajo o cualquier vínculo de subordinación jurídica, económica o técnica con el actor. Argumentaron que el Sr. Bignon nunca fue empleado de CEIVAC SAS ni de los codemandados Torres y Navaja, sino que en realidad se trataba de un cuidador de cuadra ("rondín") que ofrecía sus servicios de vigilancia de manera independiente a los vecinos de la zona. Por último, señalaron que la firma CEIVAC SAS se constituyó recién en el año 2020, y que el mismoabría en horario comercial.

2.1. Primeramente, resulta importante señalar que, de acuerdo al art. 50 de la LCT el contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba autorizados por las leyes procesales (prueba confesional, documental, pericial, informativa y testimonial) y, además, por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT. Este último consagra que el hecho de la prestación de tareas hace presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo. Es decir, cuando opera el art. 23 LCT, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo.

Sin embargo, existe una controversia tanto en la jurisprudencia como en la doctrina con relación al alcance de la presunción. Los defensores de la postura restrictiva sostienen que para que se torne operativa, es menester acreditar no sólo la prestación de servicios, sino su carácter dependiente; mientras que los que propician una postura amplia entienden que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción.

Acerca de la interpretación que plantea dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se adhiere a la tesis restrictiva ("Baaclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros, sentencia n° 227 del 29/03/2005).

En consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en función de lo reseñado estimo que debe aplicarse dicho criterio.

Asimismo, destaco que, conforme lo prescripto por el art. 322 del CPCC, supletorio, en casos como el presente donde la relación laboral se encuentra negada por quien está demandado, pesa sobre el actor la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda.

No obstante, y entendiendo la desigualdad existente entre las posiciones de negociación de las partes en una relación de trabajo y las dificultades que supone demostrar la existencia del vínculo laboral cuando no resultan claros los derechos y obligaciones respectivos de las partes interesadas, más aún, cuando se ha intentado encubrir la relación de trabajo, la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) se ha expedido en relación a ello en su "Recomendación sobre la relación de trabajo n° 198", a fin de resguardar a los trabajadores desprotegidos por las insuficiencias o limitaciones en la legislación.

En este sentido, y considerando que la incertidumbre acerca de la existencia de una relación de trabajo tiene que resolverse de modo que se garantice una competencia leal y la protección efectiva de los trabajadores, la OIT consideró una serie de indicios a fin de determinar la existencia de una relación laboral: a) El hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo. b) El hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

En consecuencia, aun bajo la tesis restrictiva adoptada por la CSJT, no resulta exigible la acreditación directa y plena de la subordinación jurídica, siendo suficiente la comprobación de hechos objetivos que, valorados en conjunto, permitan inferir razonablemente la existencia de una prestación de servicios en condiciones de dependencia.

2.2. Ahora bien, entrando a valorar la prueba rendida en la causa, considero oportuno analizar:

2.2.1. En cuanto a la **prueba confesional** producida en el cuaderno de pruebas A1, observo que en fecha 05/06/2025 compareció a absolver posiciones el Sr. Héctor Aníbal Navaja. En dicha oportunidad reconoció ser propietario de CEIVAC S.A.S. desde el año 2020, formar parte de dicha sociedad y ser padre de su actual representante legal, así como también que su domicilio particular se encuentra contiguo al establecimiento comercial. Asimismo, admitió conocer al actor desde hace muchos años. Sin embargo, negó haber integrado o dirigido la institución FUNCEI, rechazó haber impartido órdenes al Sr. Bignon para la realización de tareas de mantenimiento o gestiones personales, y desconoció que éste hubiera prestado servicios para él o para CEIVAC en el período denunciado en la demanda. En igual sentido, negó que el actor tuviera llaves del establecimiento,

que cumpliera una jornada determinada o que percibiera remuneración alguna como trabajador dependiente. No obstante ello, al responder la posición vinculada a las tareas desarrolladas por el accionante, manifestó que en algunas oportunidades el Sr. Bignon podía haber sido requerido para colaborar en tareas puntuales, como bajar muebles, aclarando posteriormente que se trataba de ayudas ocasionales que demandaban aproximadamente media hora o una hora y que obedecían al vínculo de conocimiento que mantenía con el actor y su familia. Asimismo, señaló que el accionante permanecía habitualmente en la cuadra realizando tareas de cuidado o vigilancia informal, ingresando ocasionalmente al establecimiento para utilizar sanitarios o tomar agua. Por último, negó haber dado "órdenes al señor Bignon para que realice tareas de índole personal, como ser pagos de facturas de servicio e impuestos", respondiendo: *"Imposible. Si yo no era administrador... lo conozco del barrio porque esa casa la compra mis padres en el año 64... fue a trabajar en Santa Rosa de Leales... después lo llevé al club Lince y donde era sereno ahí en el club Lince"*.

De la prueba reseñada considero que la misma no resulta apta para acreditar en forma directa la existencia de la relación laboral invocada por el actor, toda vez que el absolvente negó expresamente los extremos esenciales de la demanda vinculados a la prestación de servicios subordinada, jornada, remuneración y dependencia jurídica. Sin perjuicio de ello, sus manifestaciones permiten tener por reconocidos ciertos extremos relevantes para la resolución de la controversia, tales como su integración a CEIVAC S.A.S. desde el año 2020, su vinculación con el establecimiento donde el actor afirma haber prestado servicios y el conocimiento personal que mantenía con el actor. Asimismo, admitió que el Sr. Bignon realizó en algunas oportunidades colaboraciones o tareas puntuales en beneficio del establecimiento, por las cuales podía recibir una contraprestación económica. Si bien el demandado procuró atribuir dichas actividades a una relación de mera vecindad o confianza, sus dichos constituyen un indicio de la realización de tareas en beneficio de CEIVAC que deberá ser valorado conjuntamente con el resto del material probatorio. Por otro lado, resulta igualmente relevante que el absolvente negara haber integrado o administrado FUNCEI, así como cualquier vinculación con dicha institución, circunstancia que impone examinar con especial rigor la prueba destinada a acreditar la antigüedad denunciada por el actor y la alegada continuidad entre ambos establecimientos.

2.2.2. Continuando con la valoración de la prueba, toca el turno de la **prueba testimonial** producida en el cuaderno A3:

En primer lugar, prestó declaración la testigo Natalia Roselena Katz, docente actualmente jubilada, quien declaró conocer al actor por ser vecina del vacunatorio *"yo vivo a la vuelta de donde está el vacunatorio y cuando yo hacía mis actividades cotidianas, ir a trabajar o hacer las compras, lo veía al señor trabajando, lavando la vereda, limpiando el vacunatorio a la mañana, a la tarde, a la noche, inclusive hasta medianoche limpiando los vidrios del vacunatorio (...)* Y lo conozco así certeramente, unos 10 años, de acá 10 años atrás". Respecto del demandado Ceivac S.A.S. declaró *"es un centro de vacunación que está a la vuelta de donde yo vivo. Inclusive yo he ido a vacunarme también ahí"*, indicando que lo conoce desde que se ha construido. Al preguntarle si conocía a FUNCEI, la testigo contestó *"Sí, sabía No le prestaba mucha atención, pero sabía de la existencia que estaba del otro lado de la calle Salta, frente a la carnicería de la Carlota"* aclarando que lo conoce *"de pasar por la vereda de mis actividades cotidianas"* y que *"ya no existe. Estaba ubicado sobre la calle San Juan y Salta casi a la esquina"*. A continuación se preguntó a la testigo si sabía a donde trabajaba el actor, a lo que contestó *"Sí, yo lo conozco desde que trabajaba en el Ceivac. Porque yo, es mi recorrido, era mi recorrido para ir a trabajar a la Escuela Normal. Desde temprano, desde las 7:30 que yo pasaba y cuando regresaba, él estaba trabajando. Después de mi época ya de jubilada que hacía las compras también, pasaba por la zona, él estaba ahí trabajando"*. En consecuencia, se le pidió que indique si conocía quién era el empleador del actor, expresando *"Los conozco de vista. En estos momentos no recuerdo el apellido, si era la señora Torres, que la bioquímica. Es más, la nena de ese matrimonio fue alumna mía en la Escuela Normal"*. En razón de lo expresado, la audiencista le consultó *"¿Y cómo sabe que ellos eran los empleadores o ella? ¿Por qué los nombró a ellos?"*, frente a lo que la testigo aclaró *"Porque ellos viven ahí y porque además yo cuando me fui a vacunar sabía que la señora era la directora del instituto"*. A continuación, sobre las tareas del actor indicó *"Yo lo veía limpiando, limpiando la vereda, eh, los vidrios"*, desconociendo su fecha de ingreso y si estaba registrado, y agregando *"yo lo veía siempre trabajando, inclusive este hubo una oportunidad en que nos fuimos juntos a votar, o sea, que yo suponía que tenía domicilio por la zona"*. Al preguntársele por la jornada, fue contundente al decir *"Yo lo veía todo el día, desde las 7:30 hasta las 12 de medianoche trabajando. Todos los días. Todos los días, inclusive hasta a veces los veía el fin de semana. De lunes a lunes"*. Por último, agregó que lo por ella declarado es de público y notorio conocimiento y que además muchos vecinos veían lo mismo que ella veía.

Posteriormente, brindó su testimonio la Sra. Nancy Elizabeth Martínez, declarando vivir en calle San Juan n° 879 de esta ciudad, “a la par de Ceivac”. Al preguntarle si conocía quién era el actor, contestó *“era empleado de Navaja, como estoy a la par, mi casa está pegada, digamos, a la par del Ceivac y lo conozco a Pedro ya hace muchos años porque siempre trabajó ahí en el Ceivac. Antes era FUNCEI”*. Explicó que conoce al actor desde hace aproximadamente 30 años, manifestando que *“siempre estaba trabajando ahí, o sea, limpiando, hacía trámites. Yo sé que hacía trámites”*. Además, aseguró que conoció a FUNCEI, también por vivir a la par, y que el actor trabajó en FUNCEI y en el Ceivac *“porque siempre estaba ahí”*. Al preguntarle puntualmente quién era el empleador del actor declaró que el Sr. Navaja *“porque él es el dueño de la propiedad”*. Describió que el accionante realizaba *“de todo porque siempre estaba a las 7:30, 8:00 limpiando. A la mañana hacía trámites. No sé, pero siempre estaba ahí”*. Respecto de la fecha de ingreso del actor, declaró *“Uf! Y deben ser más de 30 años. Porque yo estoy más o menos de esa época y ya Pedro trabajaba ahí”*. En cuanto al horario, ratificó que prestaba servicios *“todos los días... de lunes a lunes”*, viéndolo habitualmente baldeando la vereda y limpiando vidrios tanto a la mañana como a la tarde. Concluyó señalando que el actor era una persona de confianza de la familia Navaja.

A continuación, declaró el testigo Fabián Marcelo Aragón, quien manifestó desempeñarse como encargado del edificio ubicado frente al Ceivac desde hace más de 13 años, y conocer al actor porque *“yo empecé a trabajar en el edificio al frente del Ceivac, San Juan 896, ya hace 13 años, un poquito más, un par de meses más. Bueno, yo cuando empecé a trabajar ahí, él ya trabajaba ahí, ya lo conocían todo en la cuadra. A la par había una panadería, entonces nos cruzábamos de ahí cuando íbamos a comprar para desayunar. A la tarde también lo veía. Yo sé que limpieza porque lo vi varias veces ahí hace más de 13 años”*. Además, agregó que no conoció FUNCEI, pero que *“sé por lo que me contaron, no por lo que vi, Yo sé que trabajaba hace muchos años con el señor Navaja, cuando tenía pollería, cuando tenía varias cosas. Sé que trabajó hace muchos años por lo que escuché, no por lo que vi, como le repetí, hace 13 años que estoy trabajando ahí y lo que yo vi”*. Respecto de la pregunta específica de quién era el empleador del actor, manifestó *“El señor Navaja lo conozco porque lo vi varias veces con él conversando, al hijo también, a la señora, la doctora, o sea, la mujer del señor Navaja. Sí, sé que trabajaba ahí porque el Ceivac era de él y él trabajaba ahí antes de ser Ceivac tenían pollería, otras cosas más y sé que él trabajaba ahí, por lo que escuché, no por lo que vi, de que yo lo vi, estaba el Ceivac. Entonces, lo conozco del Ceivac, yo no desde antes”*. Al ser preguntado por las tareas del actor, declaró *“Yo sé que hacía limpieza, por lo que vi hacía limpieza y sé que hacía también trámites particulares para ellos”*, explicando que lo conocía *“Por lo que él venía, me comentaba que estaba, o a dónde quedaba alguna dirección que él no conocía. Yo le comentaba donde, yo conozco más o menos microcentro y centro, y le indicaba a él dónde quedaba la dirección que él me pedía”*. En relación a la fecha de ingreso del actor explicó *“De saber no sé, pero sé que hace muchos años, más de 13 años seguro, porque yo cuando ingresé él ya trabajaba para ellos”*. Por último, declaró sobre la jornada de trabajo del actor, indicando *“Yo lo veía de lunes a viernes a la mañana un tiempo. Después empezó a trabajar a la tarde, porque le hacía la limpieza para el otro día, cuando ingresaban al Ceivac, ya estaba todo limpio, porque trabajaba a la noche. Yo lo veía de lunes a viernes, porque los sábados yo trabajo medio día, pero sé que iba sábado o domingo, para ingresar el lunes ya estaba todo limpio. él me comentó eso”*.

Finalmente, compareció la Sra. Estela Marina Carrizo, quien refirió conocer al actor y a Ceivac, desconociendo al Sr. Navaja y a la Sra. Torres. Al preguntarle específicamente cómo conoce al actor, declaró *“Sí, lo conozco, lo conozco de cruzarlo, de verlo eh prácticamente a diario. Yo trabajé muchos años desde el año 91, 92, en Pje. Padilla y Salta, mi oficina de trabajo, y yo venía desde la calle Salta y Corrientes y siempre lo cruzaba al señor Bignon, lo saludaba. Después fui mamá y llevé a mis hijos a vacunar en el FUNCEI, y luego en Ceivac, en la calle Salta y San Juan primero, y luego en la San Juan al 800, y siempre lo cruzaba al señor”*. Respecto de Ceivac indicó *“Lo conozco como institución donde llevaba como vacunatorio. También allí fui varias veces a colocarme inyecciones, a la misma enfermera que le ponía las vacunas a mis hijos”*, agregando que con FUNCEI *“lo mismo. Ahí vacuné primero a mis hijos más chiquitos y luego, o sea, continué con el régimen de vacuna, las adicionales que se ponen”*. Al preguntarle puntualmente a dónde trabajó el actor, contestó *“en ambos, en FUNCEI primero, y luego en Ceivac. Lo veía, lo veía al entrar, al salir. Es un señor que siempre estaba en la puerta, o adentro acomodando, limpiando, en la vereda custodiando. En el último tiempo lo veía más en Ceivac, sobre la calle que era más angosta en la vereda, en la puerta, abría, cerraba, custodiando”*, sin embargo, desconoció quién era específicamente el empleador del actor, por desconocer quién es el dueño del lugar. Aclaró que trabajó para FUNCEI desde el año 1992, y para Ceivac aproximadamente desde el año 2005 que *“se mudan hacia la San Juan al 800”*. Respecto de las tareas del actor declaró *“justamente el último tiempo lo veía custodiando y limpiando, pero o sea, la limpieza de la sala de estar y hacia la vereda. Lo vi un par de veces con el*

haragán, escoba. Pero normalmente era abrir, cerrar, estar en la puerta recibiendo la gente y custodiando. Lo veía también haciendo mandados. Por ejemplo, un día me saludó y me dijo, 'Cómo le va, pase que ya va a ser atendida', estando en la San Juan al 800, 'yo me voy al banco'... Lo viví yo, o sea, conversaciones con él y estar yo ahí hubo una época que yo necesité a diario colocarme inyecciones de hierro 2007, 2008, a diario, él estaba, abría la puerta de Ceivac para que yo entre a hablar con la enfermera a colocarme unas inyecciones de hierro 20008 seguramente". Específicamente al preguntarle por la fecha de ingreso del actor, contestó que en el año 1992 ella empezó a trabajar en esa oficina y ya lo veía. Por último, en cuanto al horario, indicó "yo siempre lo veía muy temprano, cuando pasaba para mi oficina, antes de las 8, y en horas de la siesta también estaba, 4, 5 de la tarde, lo veía. Yo trabajo de 8 a 16".

Previo a ingresar en la valoración del contenido de las declaraciones testimoniales reseñadas, corresponde expedirme respecto de las tachas formuladas por la parte demandada contra los testimonios de los Sres. Katz, Martínez y Aragón. Al respecto, sostuvo que los mismos faltaron a la verdad bajo juramento con el único fin de beneficiar al accionante en un vínculo laboral que calificó como inexistente. Fundamentó su pretensión en que la testigo Katz incurrió en contradicciones e imprecisiones sobre la jornada y la antigüedad reclamada, que Martínez basó sus declaraciones en meras suposiciones y que el testimonio de Aragón constituyó una declaración "de oídas" por fundarse en relatos del propio actor, ratificando, en definitiva, que el Sr. Bignon era un prestador independiente o "rondín" de la zona. Por su parte, la representación de la actora contestó el planteo solicitando su rechazo por considerarlo infundado y carente de sustento fáctico, señalando que la accionada no probó la falsedad maliciosa exigida por la normativa procesal y que se limitó a realizar conjeturas y valoraciones subjetivas. Defendió la plena eficacia de los testimonios indicando que los declarantes expusieron con coherencia hechos percibidos de manera directa y personal debido a su cercanía al establecimiento, subrayando que en contextos de informalidad laboral no se requiere una precisión técnica sobre razones sociales o fechas exactas, sino que la prueba debe ser valorada con la amplitud y razonabilidad que imponen los hechos efectivamente vivenciados por los testigos.

Al respecto, vale recordar que la tacha de un testigo constituye un remedio de carácter excepcional que requiere la acreditación concreta y suficiente de circunstancias objetivas que permitan inferir falta de imparcialidad, mendacidad o un interés directo en el resultado del litigio. En el caso, la accionada se limitó a cuestionar los dichos de los testigos mediante apreciaciones subjetivas referidas a supuestas imprecisiones, contradicciones o manifestaciones fundadas parcialmente en referencias de terceros, sin aportar elemento probatorio alguno que permita concluir que los declarantes faltaron deliberadamente a la verdad bajo juramento. En consecuencia, no habiéndose acreditado ninguna de las causales que autorizan a privar de eficacia a las declaraciones cuestionadas, corresponde rechazar la tacha interpuesta y valorar los testimonios conforme su mérito probatorio.

Dicho esto, corresponde adentrarme en el análisis del contenido de las declaraciones testimoniales de los Sres. Katz, Martínez, Aragón y Carrizo. Al respecto, considero que las mismas resultan concordantes, precisas y detalladas, habiendo dado los testigos debida razón de sus dichos, en virtud de haber sido testigos presenciales de lo que declararon.

En relación con la declaración de la Sra. Katz, advierto que la misma resulta particularmente relevante para acreditar la efectiva prestación de servicios del actor en el ámbito de CEIVAC. En efecto, la testigo explicó que vive a escasa distancia del establecimiento y que, en el marco de sus actividades cotidianas, observaba al Sr. Bignon realizando tareas de limpieza en el vacunatorio, circunstancia que afirmó haber presenciado durante aproximadamente los últimos diez años. Sin embargo, cuando fue consultada sobre FUNCEI, sus manifestaciones fueron sensiblemente más vagas e imprecisas, limitándose a señalar que conocía su existencia por encontrarse "del otro lado de la calle Salta" y que lo identificaba únicamente por haber pasado ocasionalmente por el lugar. Asimismo, precisó que dicho establecimiento se encontraba ubicado en la intersección de calles San Juan y Salta, es decir, en un domicilio distinto al correspondiente a CEIVAC. Esta circunstancia reviste especial relevancia, pues evidencia que ambas instituciones funcionaban en domicilios diferentes, sin que de la declaración pueda inferirse, por sí sola, que se tratara de una misma explotación empresarial, o de una continuidad entre una y otra. Por otro lado, la propia testigo fue categórica al afirmar: "yo lo conozco desde que trabajaba en el Ceivac", lo que permite concluir que la razón de sus dichos se encuentra vinculada específicamente al período en que el actor desarrolló tareas en dicho establecimiento, mas no respecto de una eventual prestación de servicios anterior en FUNCEI. Finalmente, en cuanto a la identificación del empleador, si bien mencionó a la Sra. Torres y a su grupo familiar como las personas vinculadas al vacunatorio, aclaró que ello obedecía a

que residían en el lugar y a que sabía que la Sra. Torres se desempeñaba como directora de la institución. Respecto de esto último, considero necesario aclarar que la circunstancia de ejercer funciones directivas dentro de un establecimiento no permite concluir necesariamente que la mencionada revista la calidad de empleadora, por lo que tales manifestaciones no resultan suficientes por sí solas para acreditar la titularidad de la relación laboral invocada.

Por su parte, la declaración de la Sra. Martínez aporta también elementos respecto de la prestación de servicios del actor en CEIVAC y a la vinculación de dicho establecimiento con el Sr. Navaja. En efecto, la testigo manifestó residir “a la par” del vacunatorio, circunstancia que le habría permitido observar de manera frecuente al accionante realizando diversas tareas en el lugar. Asimismo, identificó expresamente al Sr. Navaja como empleador del actor, afirmando que ello obedecía a que era “el dueño de la propiedad”. No obstante, corresponde efectuar algunas precisiones respecto de sus manifestaciones vinculadas a FUNCEI. La testigo sostuvo haber conocido tanto a CEIVAC como a FUNCEI “por vivir a la par” de ambos establecimientos. Sin embargo, tal afirmación no resulta enteramente compatible con el resto de la prueba producida en autos, de la que surge que FUNCEI y CEIVAC funcionaban en domicilios distintos. En consecuencia, si ambas instituciones se encontraban emplazadas en lugares diferentes, la afirmación de haber vivido contiguamente a ambas debe ser ponderada con cautela al momento de valorar el alcance de sus dichos respecto de períodos anteriores a la existencia de CEIVAC. Asimismo, si bien la testigo declaró que el actor trabajó tanto en FUNCEI como posteriormente en CEIVAC, de ello no puede derivarse automáticamente que exista continuidad empresarial entre ambas entidades, ni tampoco que el Sr. Navaja hubiera sido titular o empleador en la primera de ellas. En efecto, la prestación de servicios en una institución distinta y actualmente inexistente, no autoriza, por sí sola, a concluir que la relación laboral se hubiera mantenido ininterrumpidamente bajo un mismo empleador; máxime cuando no existe en autos prueba objetiva que acredite la identidad de titulares, la transferencia de establecimiento o la continuidad de la explotación, y ni siquiera que se trate de instituciones similares. En consecuencia, la declaración de la Sra. Martínez permite tener por acreditado que el actor desarrolló tareas tanto en FUNCEI como en CEIVAC y que identifica al Sr. Navaja como propietario del último establecimiento, pero no resulta suficiente para extender dicha conclusión a períodos anteriores ni para demostrar que Navaja hubiera revestido idéntica condición respecto de FUNCEI.

La declaración del Sr. Aragón por su parte, aporta un conocimiento personal de los hechos, por cuanto manifestó desempeñarse desde hace más de trece años como encargado del edificio ubicado frente a CEIVAC y explicó que por tal motivo conoció al actor en ese contexto, aclarando expresamente que no conoció FUNCEI y que toda referencia a períodos anteriores provenía únicamente de comentarios de terceros. Asimismo, al ser consultado acerca de quién era el empleador del actor, identificó al Sr. Navaja, manifestando que lo observaba frecuentemente junto al accionante y que sabía que el actor trabajaba allí, porque CEIVAC pertenecía a aquél. Particular relevancia adquiere su aclaración en el sentido de que “lo conozco del Ceivac, no desde antes”, pues dicha expresión permite circunscribir la eficacia probatoria de su declaración exclusivamente al período correspondiente al funcionamiento de ese establecimiento. Por consiguiente, el testimonio del Sr. Aragón refuerza la creencia de que el actor prestó servicios en CEIVAC y que dicha prestación se desarrollaba en beneficio de un establecimiento vinculado al Sr. Navaja. Sin embargo, nada aporta respecto de una eventual relación laboral anterior en FUNCEI, circunstancia que el propio testigo reconoció desconocer por no haber tenido percepción directa de tales hechos.

Finalmente, la declaración de la Sra. Carrizo también permite tener por acreditada la presencia habitual del actor tanto en FUNCEI como posteriormente en CEIVAC. La testigo explicó que conocía al Sr. Bignon desde hacía muchos años por trabajar en la zona y por haber concurrido personalmente como usuaria de ambos vacunatorios, precisando incluso que FUNCEI funcionaba en la intersección de calles Salta y San Juan, mientras que CEIVAC se encontraba ubicado en la calle San Juan al 800. Sin embargo, la propia testigo reconoció expresamente desconocer quién era el propietario de los establecimientos y, por ende, quién revestía la calidad de empleador del actor. En razón de ello, si bien sus dichos permiten inferir que el actor desarrolló actividades en ambos vacunatorios durante distintos períodos, ello tampoco autoriza a concluir que existiera continuidad empresarial entre FUNCEI y CEIVAC. Como se expuso, de su propio relato surge que se trataba de establecimientos ubicados en domicilios distintos, sin que haya aportado dato alguno que permita afirmar que ambos pertenecían a una misma explotación económica o que compartieran idénticos titulares. En consecuencia, su declaración resulta idónea para acreditar la efectiva prestación de tareas por parte del actor en ambos lugares, pero no para demostrar que tales servicios se hubieran desarrollado bajo un mismo empleador ni que constituyeran una única relación laboral continuada.

En definitiva, de la valoración conjunta de las declaraciones testimoniales reseñadas surge acreditado que el Sr. Bignon desarrolló tareas de manera habitual en el establecimiento CEIVAC, siendo observado por los distintos testigos realizando labores de limpieza, mantenimiento, apertura y cierre del local, atención de ingreso de personas y diligencias vinculadas al funcionamiento del vacunatorio. Asimismo, las declaraciones de Martínez y Aragón permiten vincular dicha prestación de servicios con el demandado Navaja, a quien identifican como propietario del establecimiento y empleador, y la Sra. Kats vincula al actor con la Sra. Torres por ser la directora del vacunatorio.

Ahora bien, si bien algunos de los testigos refirieron haber observado al accionante prestando servicios con anterioridad en FUNCEI, tales manifestaciones no resultan suficientes para tener por acreditado que dicha institución constituyera la misma explotación empresarial que posteriormente funcionó bajo la denominación CEIVAC, ni tampoco que el Sr. Navaja hubiera revestido la calidad de empleador durante aquel período anterior. Por el contrario, de las propias declaraciones surge que FUNCEI y CEIVAC funcionaron en domicilios diferentes, circunstancia que impide presumir, sin respaldo probatorio adicional, la existencia de una continuidad empresarial o de una misma relación laboral prolongada en el tiempo.

En consecuencia, considero que la prueba testimonial analizada resulta útil para acreditar la efectiva prestación de servicios del actor en CEIVAC, cumpliendo tareas de ordenanza, en jornadas completas, así como su vinculación con el Sr. Navaja y la Sra. Torres. Sin embargo, la misma no alcanza para demostrar que esa prestación se hubiera iniciado durante la época de funcionamiento de FUNCEI bajo la dependencia de los aquí demandados, ni para establecer la existencia de una relación laboral única e ininterrumpida desde la fecha de ingreso denunciada en la demanda. Tales circunstancias deberán ser valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio incorporado a la causa a fin de determinar el período trabajado por el actor.

2.2.3. En cuanto a la **prueba informativa** producida en los cuadernos A4 y D3, corresponde analizar los informes remitidos por ARCA y por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán.

Del informe producido por ARCA en el cuaderno A4 surge que el Sr. Héctor Aníbal Navajas (hijo) registra domicilio fiscal en calle San Juan 887 de esta ciudad y figura como trabajador dependiente de CEIVAC S.A.S. con remuneraciones registradas desde noviembre de 2023. Por su parte, la Sra. Aída Mercedes Torres registra domicilio fiscal en calle San Juan 885 y se encuentra inscripta como empleadora desde el 01/12/2006, desarrollando actividades vinculadas a servicios de salud humana. Finalmente, respecto del Sr. Héctor Aníbal Navajas (padre), el organismo informó que registró actividad como empleador hasta el 30/04/2011, fecha en que se produjo la baja definitiva de su inscripción por haberse quedado sin personal, registrándose asimismo el cese de su inscripción en el IVA en junio de 2011.

Al respecto, considero que la información suministrada por ARCA no aporta elementos objetivos que permitan tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre el actor y los demandados desde el año 1992, ni tampoco la continuidad de una eventual explotación empresarial entre FUNCEI y CEIVAC. En efecto, de los antecedentes registrales acompañados no surge constancia alguna que vincule al actor con los codemandados durante dicho período, ni tampoco documentación que permita identificar a FUNCEI con los aquí demandados.

Por otro lado, obra en el cuaderno D3 la contestación de oficio remitida por ARCA respecto del Sr. Pedro Lorenzo Bignon, donde el organismo informó que no podía brindar información alguna por no haberse consignado datos suficientes para identificar al requerido dentro de sus registros. En consecuencia, no se incorporó a la causa información correspondiente al actor, por lo que no se aportó información que permita extraer presunción alguna respecto de la existencia, antigüedad o características de la relación laboral debatida en autos.

Volviendo con el análisis del cuaderno A4, adquiere particular relevancia el informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán. En efecto, dicho organismo informó que la única inscripción registral existente correspondiente a CEIVAC S.A.S. data del 07/07/2020, fijándose como domicilio legal la calle San Juan 885 de San Miguel de Tucumán. Asimismo, surge que la sociedad fue constituida conforme contrato de fecha 02/06/2020, por los Sres. Héctor Aníbal Navajas (padre e hijo) y la Dra. Aída Mercedes Torres, encontrándose a cargo de la administración y representación legal el Sr. Héctor Aníbal Navajas (hijo), mientras que el Sr. Navajas (padre) fue designado administrador suplente.

De este modo, la prueba informativa analizada permite tener por acreditado que CEIVAC S.A.S. comenzó a existir como sujeto jurídico recién en el año 2020 y que sus integrantes son precisamente los codemandados individualizados en autos. Asimismo, confirma la vinculación existente entre dichos sujetos y el establecimiento ubicado en calle San Juan 885, circunstancia que guarda plena concordancia con las declaraciones testimoniales previamente analizadas y con las manifestaciones vertidas por el propio Sr. Navajas al absolver posiciones.

Sin embargo, el mismo informe pone de manifiesto una circunstancia que considero determinante para la resolución de la controversia. En efecto, la Dirección de Personas Jurídicas informó expresamente que CEIVAC S.A.S. constituye la única inscripción existente a nombre de dicha firma, sin registrar antecedentes societarios previos, modificaciones, transformaciones, fusiones o continuaciones de otras personas jurídicas.

A su vez, no obra en autos elemento probatorio alguno que permita identificar la naturaleza jurídica de FUNCEI, quiénes eran sus titulares, administradores o responsables, ni mucho menos acreditar que dicha institución hubiera sido continuada posteriormente por CEIVAC S.A.S. En consecuencia, si bien la prueba testimonial permite concluir que el actor desarrolló tareas tanto en FUNCEI como posteriormente en CEIVAC, la prueba informativa incorporada a la causa no autoriza a tener por demostrada una continuidad empresarial entre ambas instituciones, ni a afirmar que los actuales demandados hubieran revestido la calidad de empleadores durante todo el período denunciado en la demanda. Por el contrario, el único extremo que surge acreditado con certeza es que CEIVAC S.A.S. comenzó su existencia jurídica en junio del año 2020, y que desde entonces se encuentra integrada y administrada por los aquí demandados.

2.2.4. Continuando con la valoración de la prueba, en el cuaderno D4 la demandada ofreció las **declaraciones de los testigos** Matías Alejandro Valladares y Gustavo Orlando Fanlo.

En primer término, compareció el Sr. Matías Alejandro Valladares, quien declaró ser “amigo del hijo del señor Navaja de la infancia, Anibal” y conocer a la familia desde el año 2002. Al preguntársele por el conocimiento del actor, sostuvo que lo ubicaba de la cuadra de CEIVAC (que indicó que queda en calle San Juan 885), lugar donde el Sr. Bignon “hacía algunos mandados y bueno, cuidaba de noche”, agregando que *“Él siempre está por ahí, siempre andaba por ahí dando vueltas, pidiendo si lo podíamos ayudar con algo, si bueno, si necesitaba algún mandado, básicamente eso y ofrecía sus servicio de cuidado de noche Porque toda la vida fui a la casa de ellos, porque soy amigo de la familia O sea, yo a la familia la conozco más o menos desde el 2002”*. Interrogado sobre si le constaba la realización de tareas de limpieza nocturna por parte del actor, fue categórico al responder que “no, no realizaba tarea de limpieza”, fundamentando su conocimiento en que él mismo se desempeña en el establecimiento de Ceivac desde hace un año, y que el local no permanece abierto de noche, siendo su horario de cierre a las 20 horas. En relación a la antigüedad de la firma, señaló que CEIVAC SAS funciona desde el 2020 aproximadamente, explicando que conoce lo declarado *“Porque tengo relación con la familia, al ser amigo del hijo, que es como el encargado de Ceivac. Por eso básicamente”*. Sobre la situación de los demandados precisó que el Sr. Hector Anibal Navaja (padre) era comerciante antes y ahora está jubilado y *“básicamente hace algunas cosas en Ceivac, pero más que nada traslado de mercadería, esas cosas, como que da una mano, no es un trabajo, digamos, al ser un negocio familiar da una mano”*; y respecto de la Sra. Aída Torres describió que es médica jubilada. Al ser consultado sobre el vínculo laboral entre el actor y los demandados, afirmó que *“no, que yo sepa no tenía ninguna relación laboral”*, aclarando que toda la cuadra conoce al Sr. Bignone y sabe que se dedica a eso, y que él no veía al actor en Ceivac, sino en la cuadra *“Básicamente él siempre andaba por la cuadra cuidando y bueno, y muchas veces hacía mandados a los vecinos”*.

Posteriormente, prestó declaración el Sr. Gustavo Orlando Fanlo, quien reconoció mantener una relación de amistad y trato familiar con los demandados desde su infancia a través del Lince Rugby Club. Al ser interrogado sobre si conocía al Sr. Bignon y en qué circunstancias, manifestó *“Y lo conozco, bueno, muchas veces que iba a buscarlo a Héctor. Ahí él estaba ahí en la zona siempre con una tonfa de policía que llevaba él. Bueno, era asiduo concurrente de la cuadra, de San Juan al 800”*. Consultado sobre si sabía dónde trabajaba el actor, afirmó que *“no, no, donde trabajaba, no. Sé que no tenía trabajo, que hacía algunas changuitas por ahí con los vecinos, o uno se acercaba o pedía ayuda, hacía algún tipo de compra, pero no, yo la verdad en la parte esa de trabajo no, no sé si estarían. Yo calculo que no, porque estaba ahí, digamos. No se lo veía digamos en un lugar fijo, digamos, de la cuadra”*. Al pedirle al testigo que dé razón de sus dichos explicó *“y porque bueno, ahí iba también, digamos, Héctor le daba si había que hacer algún tipo de compra y iban los vecinos de*

frente y él comentaba así, y que bueno y que después él cuidaba hacía como cuidador por eso andaba siempre con la tonfa que el bastón ese policía eso lo. Y sí, varias veces conversé con él con Pedro Pero no, la verdad que si tenía un trabajo fijo, no lo sé". Respecto a si el accionante realizaba tareas de limpieza nocturna en Ceivac, respondió negativamente, explicando *"Por lo menos las veces que yo estuve de noche, porque a veces hacían algún tipo de reunión con Héctor, con algunos chicos más del club, no, no quedaba nadie. Y si alguna vez tuve que salir por lo general cierra la secretaria, entonces se traba y nosotros nos íbamos y ya no quedaba nadie en Ceivac"*. Sobre la estructura de la demandada, indicó que la razón social SAS ubicada en San Juan 885 funciona desde principios de 2020 y que los codemandados físicos se encuentran jubilados, limitándose el Sr. Navaja (padre) a "ayudar... con negocio familiar", negando que los Sres. Navaja (padre) y Torres sean empleadores. Finalmente, negó la existencia de una relación de dependencia y aclaró, ante una repregunta, que su único vínculo comercial con la accionada fue la venta de equipos de telefonía móvil en el año 2006 o 2007.

En este caso, la parte actora interpuso tacha contra los testigos Gustavo Fanlo y Matías Valladares, alegando que a ambos les comprenden las generales de la ley por mantener una amistad íntima y una relación de confianza con los demandados que vicia su objetividad. Respecto de Valladares, la actora señaló que su testimonio es parcial por ser amigo de la infancia del hijo del demandado y empleado actual de CEIVAC, destacando que sus afirmaciones sobre la inexistencia de tareas nocturnas carecen de sustento dado que comenzó a trabajar en la firma mucho después del distracto del actor. Sobre el testigo Fanlo, cuestionó la parcialidad derivada de su vínculo "familiar" originado en el club de rugby y resaltó que el propio declarante contradijo la defensa de la accionada al reconocer una relación comercial con CEIVAC en los años 2006 o 2007, lo que desmiente que la empresa haya iniciado actividades recién en 2020. Por su parte, la demandada contestó solicitando el rechazo de la tacha, argumentando que la mera amistad no constituye una causal automática de exclusión ni evidencia un interés jurídico o económico en el resultado del juicio. Sostuvo que los testigos poseen conocimiento directo y personal de los hechos y que, conforme a los principios de amplitud probatoria y la sana crítica, sus declaraciones deben ser valoradas integralmente por el juzgador sin que el vínculo personal implique su descalificación como medio de prueba.

Respecto de las tachas formuladas por la parte actora contra los testigos Matías Valladares y Gustavo Fanlo, corresponde igualmente su rechazo. En efecto, la circunstancia de que ambos declarantes hayan reconocido mantener vínculos de amistad o cercanía con la familia Navaja no constituye por sí sola causal suficiente para privar de eficacia a sus testimonios. La amistad, aun cuando sea prolongada o estrecha, no configura automáticamente una causal de exclusión de la prueba testimonial, ni permite presumir sin más la mendacidad del declarante, siendo necesario acreditar circunstancias concretas que demuestren un interés personal, económico o jurídico en el resultado del litigio o una deliberada falta de veracidad en sus manifestaciones. En el caso, la actora se limitó a señalar la existencia de vínculos de amistad y confianza entre los testigos y los demandados, así como ciertas inconsistencias que, a su criterio, afectarían la credibilidad de sus declaraciones. Sin embargo, no produjo elemento probatorio alguno que permita concluir que los declarantes faltaron deliberadamente a la verdad o que posean un interés directo en el resultado de la causa. Por el contrario, ambos brindaron explicaciones acerca de las razones de su conocimiento de los hechos y reconocieron expresamente la naturaleza de su relación con los demandados, circunstancia que permite al juzgador ponderar adecuadamente el alcance de sus dichos al momento de efectuar la valoración integral de la prueba. En consecuencia, no habiéndose acreditado ninguna de las causales que justifican la descalificación de la prueba testimonial, corresponde rechazar las tachas deducidas y valorar las declaraciones conforme las reglas de la sana crítica racional y en armonía con el resto del material probatorio incorporado al proceso.

Dicho esto, corresponde analizar las declaraciones de los testigos. En cuanto al testimonio del Sr. Matías Valladares, advierto que el mismo posee relevancia principalmente respecto de la etapa de funcionamiento de CEIVAC S.A.S. El testigo reconoció ser amigo de la infancia del hijo del Sr. Navaja y mantener vínculo con la familia desde aproximadamente el año 2002, circunstancia que explica su conocimiento del establecimiento y de las personas involucradas. De sus declaraciones surge que identificó al actor como una persona habitual de la cuadra de calle San Juan al 800, a quien observaba realizando mandados para vecinos y tareas de vigilancia informal en la zona. Asimismo, negó haber visto al Sr. Bignon desempeñar tareas de limpieza nocturna dentro de CEIVAC. Sin embargo, considero particularmente relevante que el propio testigo afirmó que CEIVAC S.A.S. funciona aproximadamente desde el año 2020, dato que coincide con la información suministrada por la Dirección de Personas Jurídicas. Del mismo modo, sus dichos no aportan conocimiento alguno acerca de una eventual prestación de servicios del actor para FUNCEI ni

permiten establecer continuidad jurídica o empresarial entre aquella institución y CEIVAC. En consecuencia, el testimonio de Valladares contribuye a corroborar la existencia y funcionamiento de CEIVAC desde el año 2020 y la frecuente presencia del actor en la zona, pero no aporta elementos idóneos para acreditar ni descartar una relación laboral anterior con FUNCEI ni para demostrar una continuidad empresarial entre ambas entidades.

Por su parte, el Sr. Fanlo manifestó conocer a los demandados desde su infancia y declaró haber observado al Sr. Bignon frecuentemente en la zona de San Juan al 800, realizando changas, compras o colaboraciones para distintos vecinos, indicando incluso que el demandado a veces le asignaba recados. Asimismo, indicó que la firma CEIVAC S.A.S. comenzó a funcionar a principios del año 2020. No obstante, corresponde señalar que gran parte de sus apreciaciones acerca de la situación laboral del actor constituyen valoraciones personales o inferencias derivadas de lo que observaba en la cuadra, más que afirmaciones basadas en un conocimiento directo de la organización interna de las tareas desarrolladas por el Sr. Bignon. Por ello, sus manifestaciones resultan aptas para describir el contexto general en que se desenvolvía el actor, pero poseen limitada eficacia para determinar la verdadera naturaleza jurídica del vínculo debatido en autos. Asimismo, sus dichos tampoco aportan elementos que permitan identificar a los titulares de FUNCEI ni acreditar que dicha institución hubiera sido continuada posteriormente por CEIVAC S.A.S., limitándose su conocimiento a la etapa de funcionamiento de esta última.

En definitiva, las declaraciones de los Sres. Valladares y Fanlo no logran desvirtuar las conclusiones que surgen de la prueba testimonial producida por la parte actora respecto de la efectiva prestación de servicios del Sr. Bignon en el establecimiento CEIVAC. Más aún, cuando ambos reconocen la presencia habitual del actor en el ámbito donde funcionaba dicho vacunatorio y sitúan temporalmente la existencia de CEIVAC a partir del año 2020, circunstancia que coincide con la prueba informativa producida en autos. Sin embargo, ninguno de los dos testigos aporta información concreta que permita acreditar quiénes eran los titulares o responsables de FUNCEI, ni que dicha institución hubiera sido continuada jurídica o empresarialmente por CEIVAC S.A.S. Por ello, sus declaraciones resultan compatibles con la conclusión ya adelantada en el sentido de que la prueba reunida permite tener por acreditada la prestación de servicios del actor en CEIVAC, pero no autoriza a extender dicha conclusión a un período anterior ni a imputar a los actuales demandados una antigüedad que remonte a la etapa de funcionamiento de FUNCEI.

2.2.5. Finalmente, corresponde analizar la **prueba confesional** ficta del cuaderno de pruebas A1, derivada de la incomparecencia de los absolventes citados a prestar declaración en autos. En efecto, conforme surge de las constancias de la causa, pese a estar debidamente notificados, incomparecieron el representante legal de CEIVAC S.A.S. y a la codemandada Aída Mercedes Torres, por lo que de conformidad con los art. 61 y 91 CPL se tendrán por ciertos los hechos contenidos en las posiciones de los pliegos. Sin embargo, en apoyo al criterio reiteradamente sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, la confesión ficta no constituye una prueba absoluta, ni obliga al juzgador a tener por acreditados de manera automática e irrestricta todos los hechos contenidos en las posiciones, sino que debe ser apreciada conforme las reglas de la sana crítica y en armonía con el resto del material probatorio incorporado al proceso. En consecuencia, su eficacia dependerá de la razonabilidad de los hechos afirmados y de su concordancia con las restantes pruebas producidas en autos.

Bajo tales premisas, advierto que determinadas posiciones encuentran adecuado respaldo en la restante prueba rendida en la causa. Así ocurre con aquellas referidas a la existencia de CEIVAC S.A.S. desde el año 2020, a la vinculación societaria y familiar existente entre los codemandados y la firma, al conocimiento personal que éstos mantenían respecto del actor y a la realización por parte del Sr. Bignon de tareas vinculadas al funcionamiento cotidiano del establecimiento. Tales extremos aparecen corroborados por las declaraciones testimoniales producidas en autos, por las manifestaciones efectuadas por el propio Sr. Héctor Aníbal Navaja (padre) al absolver posiciones y, especialmente, por la información remitida por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán.

Distinta conclusión corresponde adoptar respecto de aquellas posiciones que procuran acreditar que FUNCEI pertenecía a los actuales demandados, que éstos administraban dicha institución desde el año 1992, que CEIVAC constituyó una mera continuación o cambio de denominación de FUNCEI y que la relación laboral del actor se desarrolló de manera ininterrumpida desde el 01/06/1992 hasta agosto de 2022 bajo un mismo empleador. En efecto, más allá de la presunción derivada de la confesión ficta, ninguno de tales extremos encuentra respaldo en el resto de la prueba incorporada

al expediente. Por el contrario, la prueba informativa producida ante la Dirección de Personas Jurídicas acredita únicamente que CEIVAC S.A.S. fue constituida en julio de 2020 y que constituye la única inscripción registral existente respecto de dicha sociedad, sin que surjan antecedentes de transformación, fusión, cambio de denominación o continuación de otra persona jurídica preexistente. Del mismo modo, no obra en autos documentación alguna que permita determinar cuál era la naturaleza jurídica de FUNCEI, quiénes eran sus propietarios, administradores o responsables legales, ni que dicha institución hubiera sido explotada por los aquí demandados. Asimismo, si bien diversos testigos manifestaron haber observado al actor desarrollando tareas tanto en FUNCEI como posteriormente en CEIVAC, ninguno de dichos testimonios aporta elementos objetivos que permitan afirmar que ambas entidades constituyeran una misma unidad empresaria o que los actuales demandados hubieran revestido la calidad de empleadores durante todo el período denunciado en la demanda. Antes bien, las propias declaraciones testimoniales ponen de manifiesto que FUNCEI y CEIVAC funcionaron en ubicaciones distintas y que los declarantes carecen de conocimiento concreto acerca de la estructura jurídica o titularidad de la primera de dichas instituciones.

Por ello, considero que la confesión ficta no resulta suficiente, por sí sola, para tener por acreditados extremos que carecen de corroboración en el resto del material probatorio. Ello, por cuanto admitir lo contrario implicaría atribuir a la presunción derivada de la incomparecencia un alcance superior al que razonablemente le corresponde y permitiría tener por demostrados hechos complejos relativos a la identidad del empleador, la continuidad empresaria y la antigüedad laboral sin respaldo objetivo alguno. En consecuencia, valoro la confesión ficta como un elemento corroborante de aquellos extremos que encuentran sustento en las restantes pruebas de la causa, particularmente la existencia de CEIVAC S.A.S., la vinculación de los demandados con dicha sociedad y la prestación de servicios desarrollada por el actor en dicho establecimiento; pero no le asigno entidad suficiente para tener por acreditada una relación laboral continua desde el año 1992 ni para concluir que FUNCEI y CEIVAC constituyeron una misma explotación o que los demandados revistieron la calidad de empleadores durante todo el período invocado en la demanda. Así lo declaro.

2.2.6. Efectuada una **valoración integral** de la totalidad del material probatorio incorporado a la causa, considero que se encuentran acreditados determinados extremos invocados por el actor, aunque no en la extensión temporal ni bajo las modalidades denunciadas en la demanda.

En primer lugar, la prueba confesional del Sr. Héctor Aníbal Navajas (padre), las declaraciones testimoniales producidas por ambas partes y la confesión ficta derivada de la incomparecencia de los restantes absolventes permiten concluir, con suficiente grado de certeza, que el Sr. Pedro Lorenzo Bignon desarrolló tareas de manera habitual en el establecimiento de CEIVAC S.A.S., ubicado en calle San Juan al 800 de esta ciudad. En efecto, aun cuando los demandados negaron la existencia de una relación laboral dependiente, la propia absolución de posiciones del Sr. Navajas reconoció que el actor realizaba colaboraciones y tareas dentro del establecimiento, mientras que la totalidad de los testigos, tanto de la actora como de la demandada, coincidieron en ubicar al Sr. Bignon en forma permanente en el ámbito del vacunatorio o sus inmediaciones. Asimismo, los testimonios de Katz, Martínez, Aragón y Carrizo resultan particularmente concordantes en cuanto a que el actor realizaba tareas vinculadas con la limpieza, mantenimiento, apertura y cierre del establecimiento, atención de personas, vigilancia informal y realización de diligencias o mandados. Tales declaraciones encuentran corroboración parcial incluso en los dichos de los testigos ofrecidos por la demandada, quienes reconocieron que el actor frecuentaba habitualmente el lugar y realizaba determinados encargos o colaboraciones para personas vinculadas al establecimiento.

Por otro lado, la prueba informativa producida ante la Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán reviste especial relevancia, en tanto acredita de manera objetiva que CEIVAC S.A.S. fue inscrita el 07/07/2020, y constituida mediante contrato el 02/06/2020, encontrándose integrada por los Sres. Héctor Aníbal Navajas (padre e hijo) y la Dra. Aída Mercedes Torres, quienes además aparecen directamente vinculados con el domicilio donde funciona el establecimiento. Dicho informe, junto con la prueba documental aportada por los demandados, constituye un elemento objetivo respecto de la conformación societaria y titularidad de la explotación desarrollada bajo la denominación CEIVAC.

Ahora bien, si la prueba producida permite tener por acreditada la prestación de servicios del actor en favor de CEIVAC S.A.S. y de las personas que la integran, muy distinta es la conclusión que corresponde adoptar respecto del período anterior al año 2020. En efecto, si bien varios testigos manifestaron haber visto al actor desempeñarse previamente en una institución denominada FUNCEI, también es cierto que de sus propias declaraciones surge que dicho establecimiento

funcionaba en un domicilio distinto al de CEIVAC, que actualmente ya no existe y que ninguno de los declarantes pudo aportar datos concretos acerca de su naturaleza jurídica, composición societaria o identidad de sus titulares. Incluso algunos de los testigos reconocieron expresamente desconocer quiénes eran sus propietarios o empleadores. A ello se suma que la prueba informativa producida no aporta ningún elemento que permita identificar jurídicamente a FUNCEI, determinar quiénes la administraban o establecer algún vínculo societario, patrimonial o jurídico entre aquella institución y CEIVAC S.A.S. Tampoco surge acreditada la existencia de una transformación, fusión, continuación empresarial o sucesión de explotaciones que autorice a considerar a ambas entidades como una misma unidad económica o empresarial.

Por tal motivo, aun cuando la confesión ficta derivada de la incomparecencia de los absolventes alcanza posiciones vinculadas con la alegada continuidad entre FUNCEI y CEIVAC y con la antigüedad denunciada por el actor, entiendo que dicho elemento no resulta suficiente, por sí solo, para tener por demostrados extremos que carecen de respaldo en el resto del plexo probatorio.

En consecuencia, considero que la prueba reunida permite tener por acreditado que el actor prestó servicios en beneficio del establecimiento CEIVAC S.A.S., bajo la órbita de las personas que integran dicha sociedad, pero únicamente a partir del momento en que dicha entidad comenzó a existir jurídicamente, esto es, desde el 02/06/2020. Por el contrario, no se encuentra demostrado que los demandados hayan revestido la calidad de empleadores del actor con anterioridad a esa fecha, ni que la prestación de servicios eventualmente desarrollada en FUNCEI constituyera la continuación de una misma relación laboral mantenida posteriormente con CEIVAC S.A.S.

En síntesis, de la valoración integral de la prueba producida tengo por acreditados los siguientes extremos: a) la existencia de una prestación personal de servicios por parte del actor en favor del establecimiento CEIVAC; b) la vinculación de dicho establecimiento con los demandados individualizados en autos; c) la realización por parte del actor de tareas de limpieza, mantenimiento, colaboración y diligencias vinculadas al funcionamiento del establecimiento, d) que el Sr. Bignon trabajó en jornada completa; y e) la existencia jurídica de CEIVAC S.A.S. desde el 02/06/2020.

Siendo así, acreditado que la prestación de servicios del actor se desarrolló en beneficio de CEIVAC S.A.S. desde el momento mismo de su constitución, corresponde atribuir a dicha persona jurídica la calidad de empleadora. Así lo declaro.

No obstante ello, no se advierten elementos que permitan extender la condena a los codemandados Héctor Aníbal Navajas y Aída Mercedes Torres en forma personal. Ello, por cuanto la sola condición de socios o integrantes de una sociedad por acciones simplificada no resulta suficiente para generar responsabilidad directa por las obligaciones laborales asumidas por ésta, desde que la sociedad constituye un sujeto de derecho distinto de sus miembros, dotado de personalidad jurídica propia y patrimonio diferenciado. En adición, no se encuentra acreditado en autos que la personalidad jurídica de CEIVAC S.A.S. hubiera sido utilizada en forma abusiva o fraudulenta, ni que constituyera una mera pantalla destinada a encubrir actividades personales de sus socios, frustrar derechos de terceros o eludir obligaciones legales, extremos que excepcionalmente habilitarían la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista por el art. 54 de la Ley General de Sociedades. Por el contrario, la prueba informativa producida demuestra que CEIVAC S.A.S. se encuentra regularmente constituida e inscripta, identificándose con claridad sus socios, autoridades y objeto social, sin que se haya acreditado confusión patrimonial, vaciamiento societario, simulación o cualquier otra circunstancia que justifique apartarse del principio general de separación patrimonial.

En consecuencia, corresponde **admitir la excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por los codemandados **Héctor Aníbal Navajas y Aída Mercedes Torres** y rechazar la acción promovida en su contra, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde atribuir a CEIVAC S.A.S. en su carácter de empleadora. Así lo declaro.

En resumen, considero probado y cierto que el Sr. Bignon ingresó a trabajar en Ceivac S.A.S. el 02/06/2020, realizando tareas de tareas de limpieza, mantenimiento, que se corresponden con la categoría de Maestranza (e) del CCT 122/75, en jornada completa. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: Distracto: Causal, justificación y fecha.

La parte actora denunció que en fecha 08/07/2022 se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo, motivo por el cual remitió un telegrama el 19/07/2022 intimando a Ceivac para que aclarara su situación jurídica laboral. Al recibir como respuesta una carta documento de fecha 22/07/2022 en la que la demandada negaba enfáticamente la existencia del vínculo laboral, el actor se consideró injuriado y despedido mediante telegrama de fecha 11/08/2022, fundando la ruptura en la negativa de la relación de dependencia y la falta de registración. Los demandados por su parte, rechazaron la existencia de relación de dependencia con el actor, y en consecuencia desconocieron el despido indirecto denunciado por el Sr. Bignon.

2.1. Del intercambio epistolar obrante en autos como prueba documental, y autenticado por el Correo Oficial Argentino en el cuaderno de prueba A4 surge la siguiente cronología:

1- En fecha 19/07/2022 el Sr. Bignon intimó al Centro de Vacunación CEIVAC para que, en el plazo de 48 horas, procediera a aclarar su situación laboral. En dicha misiva, exigió la correcta registración del vínculo alegando una fecha de ingreso del 01/06/1992, bajo la categoría de personal de limpieza y mantenimiento, con una jornada de lunes a viernes de 16:00 a 00:00 horas y sábados de 13:00 a 17:00 horas. Asimismo, intimó al pago de aportes previsionales y la contratación de seguros de ley bajo apercibimiento de considerarse despedido.

2- La representación letrada del Centro de Vacunación CEIVAC respondió mediante CD3677029-5 del 20/07/2022 rechazando el telegrama, y negando la existencia de relación laboral con el Sr. Bignon.

3- Ante la negativa de la relación laboral, el actor remitió un nuevo telegrama en fecha 11/08/2022, considerándose injuriado y despedido.

2.2. Sobre la extinción del vínculo, el art. 242 de la LCT establece que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.3. Del intercambio epistolar relatado, observo que el actor intimó debidamente a su empleador a que: 1- aclare su situación laboral, 2- registre la relación existente, y 3- realice los aportes

correspondientes; todo ello bajo apercibimiento de darse por despedido. A posterior, y frente a la negativa del demandado, se dió por despedido en fecha 11/08/2022.

Conforme fuera tratado, se decidió que el Sr. Bignon se encontraba trabajando en relación de dependencia para Ceivac S.A.S., centro vacunatorio ubicado en calle San Juan n° 885 de esta ciudad, desde el día 02/06/2020, realizando tareas de maestranza del CCT 122/75 en jornadas completas. Asimismo, se demostró que se encontraba trabajando sin registración, habiendo sido negado todo tipo de vínculo por el empleador en el intercambio epistolar.

Siendo, así, acreditada alguna de las diferentes causales invocadas como fundamento del distracto, tal decisión del trabajador se considera justificada en la medida en que la inconducta asumida por la demandada asume gravedad suficiente en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo. Por consiguiente, se ve impedida la prosecución del vínculo, desplazando el principio de conservación del contrato, previsto en el art. 10 LCT.

Ello, por cuanto el desconocimiento del vínculo con la consecuente la falta de registración elegida por el empleador constituye una injuria gravísima contra la parte trabajadora, quien vió afectado sus derechos al percibir un salario inapropiado, junto con la privación de percibir los aportes previsionales correspondientes, lo que afecta la percepción futura de los mismos por parte del trabajador.

En este sentido, al haber optado su empleador por tener una conducta fraudulenta y contraria a derecho al negar el vínculo y evadir la registración del mismo en los términos del contrato de trabajo, en violación a las normativas laborales y en detrimento de los derechos de la parte trabajadora, considero que existen causales suficientes para la configuración y justificación del despido indirecto. Por todo lo expuesto considero que el vínculo entre las partes se extinguió por despido indirecto justificado, el día 11/08/2022. Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 02/06/2020, se extinguió el 11/08/2022 y la mejor remuneración mensual y habitual que debía percibir un trabajador que se desempeñó como maestranzas categoría e) del CCT 122/75, conforme escala salarial vigente.

3.1. Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes: Tratándose de una cuestión no discutida la extinción del contrato de trabajo, surge por tal circunstancia la obligación legal de abonar las sumas devengadas hasta ese momento. Aún más, incluso ante la interrupción justificada del vínculo estos créditos se adeudan al dependiente. Al respecto, la accionante reclama:

A) SAC proporcional: atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción. Por consiguiente, el mismo deviene procedente por no encontrarse probado su pago, debiendo así tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

B) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea cual fuere la causal de extinción del contrato de trabajo. Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto justificado, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

C) SAC sobre vacaciones proporcionales: Respecto de la extensión del SAC al período de vacaciones, no corresponde su pago pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art 121 LCT), y el rubro establecido por el Art 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del Art 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. De lo contrario, se abonaría dos veces por el mismo concepto, dado que los días de trabajo computados para el cálculo del SAC proporcional, son los mismos días de trabajo que se computan para las vacaciones proporcionales. Consecuentemente, corresponde rechazar lo reclamado bajo este concepto, así lo declaro.

D) Salario proporcional: siendo este un rubro de pago obligatorio, la parte actora tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido, por lo que tiene derecho a este concepto por 11 días del mes de agosto del 2022. Así lo declaro.

3.2. Rubros indemnizatorios: habiendo determinado que el despido indirecto se encuentra justificado, se tornan operativas una serie de indemnizaciones que derivan directamente de esta causa.

E) Integración del mes de despido: Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediere preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes. Así lo declaro.

F) SAC sobre Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT. Cabe destacar lo establecido por la CSJT en "Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (Sent. 840 del 13/11/1998), y más recientemente en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (Sent. 835, 17/10/13) "()" en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT) () resulta siempre procedente su pago cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT".

G) Indemnización sustitutiva de preaviso: entiendo que se refiere a la indemnización del art. 232 de la LCT, y en virtud de que el despido fue dispuesto de modo inmediato sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

H) S.A.C. sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto justificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, la actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro. Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

I) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo de manera injustificada, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración que correspondía a la trabajadora conforme escala salarial vigente a la fecha de distracto. Así lo declaro.

3.3. Rubros sancionatorios

J) Multa Art 80 LCT: El artículo prescribe que el empleador deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello; y que en caso de incumplimiento, será sancionado con una indemnización a favor del trabajador equivalente a 3 veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Ahora bien, para la procedencia de esta indemnización resulta imprescindible que el trabajador intime de modo fehaciente al empleador a la entrega de dichos certificados, en el plazo establecido por el decreto reglamentario de Ley 25.345 (dec. 146/2001 - BO del 13/02/2001) el cual es, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. No surge en los presentes autos prueba documentada de que el trabajador haya intimado correctamente al empleador mediante telegrama, por lo que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada, correspondiendo su rechazo. Así lo declaro.

K) Indemnización art. 2 Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.” Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador. No surge en los presentes autos prueba documentada de que el trabajador haya intimado correctamente al empleador mediante telegrama, por lo que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada, correspondiendo su rechazo. Así lo declaro.

L) Doble indemnización - DNU 34/19: El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional, disponiendo que los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización en caso de despido injustificado. Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, siempre y cuando se trate de trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019. Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000. Asimismo, en virtud de la prórroga 886/21(BO 24/12/2021), se amplía hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/19 y extiende el incremento indemnizatorio, pero establece una reducción gradual bimestral. En consecuencia, habiéndose producido el despido el día 11/08/2022 no corresponde su reclamo. Así lo declaro.

M) Indemnización Arts. 8 y 15 Ley 24.013: La citada ley sanciona tanto el trabajo clandestino total como la clandestinidad parcial en función de la fecha de ingreso posdata o el registro de una remuneración falsa. La norma persigue, en primer término, el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica. De presentarse alguno de los casos indicados, conforme su art. 11, el trabajador debe intimar al empleador para que en un plazo de 30 días normalice su situación, debiendo indicar expresamente en la intimación la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Además, en virtud del art. 47 de la Ley 25.345 se debe remitir a la AFIP, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente. De las constancias de autos observo que el trabajador no dió cumplimiento con este último, puesto que el telegrama remitido a AFIP en fecha 11/08/2022 no cumple con los recaudos legales exigidos. En consecuencia los rubros reclamados devienen improcedentes. Así lo declaro.

PLANILLA:

Fecha de Ingreso: 02/06/2020

Fecha de Egreso: 11/08/2022

Antigüedad art. 245: 2

Antigüedad real: 2 años, 2 meses y 9 días

Categoría: Mantenimiento (peon en gral) - CCT 122/75

Jornada completa

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico \$ 105.116,28

Escalafon \$ 4.204,65

Remuneración \$ 109.320,93

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

($\$ 109.320,93 / 30 \times 11$) \$ 40.084,34

2– Vacaciones proporcionales

($\$ 109.320,93 / 25 \times 14 / 360 \times 221$) 9 \$ 4.372,84 \$ 39.355,54

3– SAC proporcional

($\$ 109.320,93 / 360 \times 41$) \$ 12.450,44

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

($\$ 109.320,93 \times 2$) \$ 218.641,86

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($\$ 109.320,93 \times 1$) \$ 109.320,93

6- Incidencia de SAC s/ind. Sustitutiva de preaviso

($\$ 109.320,93 / 12$) \$ 9.110,08

7- Integración mes de despido

($\$ 109.320,93 / 30 \times 19$) \$ 69.236,59

8- Incidencia de SAC s/Integración mes de despido

($\$ 69.236,59 / 12$) \$ 5.769,72

Total Rubros 1 a 8 en \$ \$ 503.969,49

Intereses Tasa Pasiva a partir del 18/08/2022 al 23/06/2026 \$ 3.830.345,00

CER + 3 \$ 7.585.073,00

67% CER + 3 \$ 5.081.999,00

Total Rubros 1 a 8 actualizado \$ 5.585.968,49

CONDENA \$ 5.585.968,49

4. Cuarta cuestión: intereses.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a través del enlace <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SAs/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

5. Quinta cuestión: costas.

En virtud de lo resuelto, y realizando un minucioso análisis cualitativo y cuantitativo de la decisión final del proceso, considero que pese a resultar rechazada la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, como así también rubros de SAC sobre vacaciones proporcionales, multa art. 80 LCT, Indemnización art. 2 Ley 25.323, Doble indemnización - DNU 34/19 e Indemnización Arts. 8 y 15 Ley 24.013, teniendo especialmente en cuenta que la parte trabajadora debió iniciar el presente proceso judicial a fin de que se le reconozca su derecho, considero imponer las costas de la siguiente manera: 1- Al demandado Ceivac S.A.S. en un 100% de las propias con más el 100% de las generadas por la parte actora, y 2- A los demandados Navaja y Torres, costas por su orden. Así lo declaro.

6. Sexta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc. Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda reducido al 30%, el que según planilla precedente resulta:

DEMANDA V.H. \$20.851.459,72

SENTENCIA V.H. \$ 503.969,49

Intereses Tasa Pasiva \$158.478.427,00

CER + 3 \$313.828.228,00

67% CER + 3 \$210.264.913,00

Demanda actualizada \$231.116.372,72

% aplicación 30,00%

BASE \$69.334.911,82

TOPE \$1.396.492,12

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Enrique Miguel Angel Parajon, por su actuación como apoderado de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$11.821.602,46 (base x 11% más 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

2) A la letrada Mariel Grunauer: a) por su actuación como patrocinante del demandado Ceivac S.A.S., durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$2.773.396,47 (base x 6%). b) por su actuación como patrocinante de los demandados Navaja y Torres, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$5.084.560,20 (base x 11%). Así lo declaro.

Por las consideraciones expresadas,

RESUELVO

1. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. **Pedro Lorenzo Bignon**, DNI n° 10.792.588, con domicilio en calle Congreso n° 291 de esta ciudad, **en contra de Ceivac S.A.S.**, CUIT 30-71686808-3, **por la suma de \$5.585.968,49** (pesos cinco millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho con 49/100) en concepto de SAC proporcional, vacaciones proporcionales, salario proporcional, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, e indemnización por antigüedad.

En consecuencia, se condena a la demandada a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado.

2. ADMITIR el planteo de falta de legitimación pasiva formulado por los demandados Navaja y Torres, y en consecuencia **RECHAZAR LA DEMANDA** promovida **en contra de los Sres. Hector Anibal Navaja**, DNI 8.395.696, y **Aida Mercedes Torres**, DNI 6.184.550, en virtud de lo tratado.

3. ABSOLVER a la demandada al pago de los rubros de SAC sobre vacaciones proporcionales, multa art. 80 LCT, Indemnización art. 2 Ley 25.323, Doble indemnización - DNU 34/19 e Indemnización Arts. 8 y 15 Ley 24.013.

4. INTIMAR a Ceivac S.A.S. como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, haga entrega a la parte actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con la remuneración con la registración correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5. COSTAS: conforme lo considerado.

6. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- Al letrado Enrique Miguel Angel Parajon, por su actuación como apoderado de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$11.821.602,46.

- A la letrada Mariel Grunauer: a) por su actuación como patrocinante del demandado Ceivac S.A.S., durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$2.773.396,47. b) por su actuación como patrocinante de los demandados Navaja y Torres, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$5.084.560,20.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

7. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

8. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

9. Comuníquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social para Profesionales, en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC.

10. Firme la presente, COMUNÍQUESE, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad con los arts. 57 de la Ley 27.802 y 278 de la LCT.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.